

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RAD: 760013103006-2002-00345-00

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023)

El liquidador designado en el asunto, presenta recurso de reposición, contra el Auto de fecha 15 de febrero de 2023, en el que se dispuso no acceder a fijar fecha para la diligencia de remate.

I. FUNDAMENTOS

Expone el liquidador como sustento a su recurso que el Art. 194 de la ley 222 de 1995, presenta las reglas de enajenación, asegura que el avalúo del predio fue aprobado mediante auto del 28 de febrero de 2022, el deudor es propietario de 50% del único bien objeto de liquidación, ha sido muy difícil la comercialización directa del bien, y basado en el Art. 67 de la Ley 550 de 1999, es posible realizarse la subasta pública.

Solicita revocar el Auto el auto del 15 de febrero de 2023 y que se fije fecha de remate del inmueble.

II. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme su disposición.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto,

esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Previo a resolver es necesario citar apartes de las siguientes normas:

“LEY 222 DE 1995 (...) ARTÍCULO 194. REGLAS DE LA ENAJENACION.

Aprobados los avalúos, el liquidador procederá directamente o por medio de una entidad especializada, a la enajenación de los activos, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. Se preferirá la enajenación que se realice en bloque, o en estado de unidad económica. Si no pudiese hacerse en tal forma, se efectuará la enajenación separada de los distintos elementos.*
- 2. La de bienes muebles cotizados en bolsa de valores, se llevará a cabo por el comisionista de bolsa que sea escogido por la junta asesora.*
- 3. La de bienes muebles no inscritos en bolsa, se realizará directamente por el liquidador, por un valor no inferior a su avalúo.*
- 4. La de los inmuebles, se efectuará directamente por el liquidador o por una compañía dedicada a la finca raíz, previamente aprobada por la junta asesora.*

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Sociedades decretará el levantamiento de las medidas cautelares, que afecten los bienes objeto de la enajenación.

“LEY 550 DE 1999 (...) ARTICULO 67. VENTA EN PUBLICA SUBASTA. Si dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de los avalúos en el proceso de liquidación obligatoria previsto en la Ley 222 de 1995, no fuere posible enajenar los bienes, el liquidador deberá acudir para tal enajenación a una subasta pública a cargo de la Superintendencia de Sociedades, en lo posible preservando su estado de unidad económica. Dicha subasta se regirá en lo pertinente por las disposiciones sobre remate de bienes consagradas en el Código de Procedimiento Civil.

(...)

ARTICULO 79. VIGENCIA. Esta ley regirá durante cinco (5) años, contados a partir la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y durante el mismo plazo se aplicará de preferencia sobre cualquier norma legal, incluidas las tributarias, que le sean contrarias.”

“LEY 1116 DE 2006. (...) ARTÍCULO 126. VIGENCIA. Salvo lo que se indica en los incisos anteriores, la presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación y deroga el Título II de la Ley 222 de 1995, la cual estará vigente hasta la fecha en que entre a regir la presente ley.

A partir de la promulgación de la presente ley, se prorroga la Ley 550 de 1999 por seis (6) meses y vencido dicho término, se aplicará de forma permanente solo a las entidades de que trata el artículo anterior de esta ley.”

Descendiendo al caso en concreto, sea lo primero en decir, que los argumentos del liquidador respecto a la aplicación del Art. 67 de la Ley 550 de 1999, no cuentan con sustento jurídico, pues la normatividad de dicha ley ya no tiene vigencia. En el Art. 79 de la Ley Ibidem, se estableció que solo tendría vigencia por cinco (5) años, prorrogado por seis (6) meses, conforme se dispuso en el Art. 126 de la Ley 1116 de 2006, temporalidad que evidentemente ya feneció.

En esa medida, no es posible aplicar las reglas de subasta pública en este trámite, pues la norma que regula el proceso (Ley 222 de 1995), estableció en su artículo 194, las reglas claras para proceder con la enajenación de los bienes del deudor en liquidación, modalidad que debe ser acatada por el liquidador.

Por lo tanto, no se revocará la providencia atacada, advirtiéndole además que dicha decisión fue emitida desde el 7 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

III. RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición contra el Auto de fecha 15 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **75** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: **05 DE MAYO DE 2023**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4ac0f652775350106075b7fde74c5ec2e0492c2944ca965fc069a4f1f0eab1**

Documento generado en 04/05/2023 09:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>